

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01104/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01104/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho tocante a parte de la información que se ordena.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del **Ayuntamiento de Zinacantepec**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, los recibos de nómina de la administración 2016-2018, que respaldaran los pagos de liquidaciones, finiquitos, bonos y gratificaciones.

Así, en lo conducente de su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** únicamente proporcionó los recibos de nómina de los meses de octubre a diciembre de 2018 por concepto de gratificaciones y del mes de diciembre del mismo año por concepto de indemnizaciones.

Inconforme con la respuesta otorgada, el hoy **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, aduciendo que se le entregó de manera incompleta la información solicitada.

Bajo ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado, entregó la siguiente información:

- **Recibos** por concepto del pago de gratificaciones del año 2016.
- **Recibos** por concepto del pago de gratificación especial del mes de diciembre de 2016.
- **Pólizas Cheque** del año 2016, por motivo de la terminación de la relación laboral.
- **Recibos** por concepto del pago de gratificaciones por buen desempeño de funciones, de febrero a diciembre de 2017.
- **Pólizas Cheque** de los años 2017, 2018 por concepto de pago a cuenta de convenio laboral.
- **Recibos de nómina** del mes de mayo 2018 por los conceptos de sueldo base, gratificación, prima vacacional y aguinaldo.
- **Recibos de nómina** del año 2018 por concepto de indemnización constitucional, aguinaldos, salarios caídos, salarios devengados y finiquitos.
- **Recibos** de indemnización por terminación de la relación laboral del año 2018.
- **Recibos** por concepto del pago de gratificaciones por buen desempeño de funciones del año 2018.

Así, del análisis a las constancias que obran en el SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole la entrega vía SAIMEX, en versión pública del soporte documental en donde conste la información siguiente:

*- Recibos correspondientes a las liquidaciones, finiquitos, bonos gratificaciones, indemnizaciones o cualquier otro documento análogo, realizados por la administración municipal 2016-2018.*

*Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.*

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado;** y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su **totalidad** la información requerida por los particulares; mientras que se procede a **MODIFICAR** la misma, en aquellos casos en que se colme **parcialmente** la solicitud de información, por mínima que pudiera resultar ésta.

Así, del estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública adjuntó parte de la información solicitada; sin embargo, de la revisión a dicha información la suscrita advirtió que en los recibos de nómina remitidos fueron testados datos considerados públicos, tales como las cadenas y sellos digitales del Servicio de Administración Tributaria (SAT); razón por la que, no se comparte el sentido de la resolución en comentario, pues considero que dichos documentos al encontrarse tachados no satisfacen el derecho de acceso a la información del particular; y, en consecuencia lo procedente era revocar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de la información pública en versión pública; así como, el Acuerdo que al respecto emita el Comité de Transparencia.

En ese contexto, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste en que las documentales tachadas que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió en respuesta no colmaron lo requerido por el particular, por lo tanto, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenar la entrega de la información solicitada, ello en atención a los principios establecidos en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>1</sup>.

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01104/INFOEM/IP/RR/2019, aprobado el nueve de mayo de dos mil diecinueve.

ATU/AMV

<sup>1</sup> "Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VII. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

..." (sic)